

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 330/2020, referente a la Escola Ferran Sunyer (Consortio de Educación de Barcelona) del Departamento de Educación.

Antecedentes

1. En fecha 28/10/2020, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra la Escuela Ferran Sunyer (en adelante, la Escuela), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

En concreto, la persona denunciante exponía que sus hijos son alumnos de la Escola y que desde hacía un año la Escola había cambiado el sistema de comunicación con las familias, que antes se hacía mediante correo electrónico y ahora se hace a través de la plataforma de comunicación (...). La persona denunciante afirmaba que la dirección de la escuela les aseguró que los padres que no quisieran recibir las comunicaciones mediante esta plataforma, seguirían recibéndolas por correo electrónico.

En su escrito de denuncia la persona denunciante manifestaba que optó por seguir recibiendo las comunicaciones escolares por correo electrónico. Pero, según aseguraba, durante meses no ha recibido comunicación alguna de la Escuela. También explica que *"hace unos días"* (sin concretar ninguna fecha) recibió una llamada centro escolar para comunicarle que a partir de ese momento la vía de comunicación de la Escuela con los padres sería sólo a través de la plataforma (...) o bien a través de los paneles informativos situados en el centro escolar. En fecha 5/10/2020 la persona denunciante presentó una instancia en la dirección de la Escuela (que aporta) quejándose de que no recibía las comunicaciones escolares desde hacía meses. En fecha 6/10/2020 recibió respuesta del Director del centro en la que se exponía que la vía de comunicación hacia las familias era (...) y que también podían encontrar información en el panel informativo situado en el centro escolar. Sin embargo, la persona denunciante aseguraba que en los paneles informativos del centro no se cuelgan todas las comunicaciones que se hacen llegar a los padres. Por último, aducía que el consentimiento que se pide a los padres para recibir las comunicaciones escolar a través de la plataforma mencionada, no es un consentimiento libre, dado que la consecuencia de no prestarlo implica que los padres dejen de recibir la información, ya que asegura que el centro no ofrece una alternativa que permita seguir recibiendo la información escolar

El denunciante aportaba diversa documentación relativa a los hechos denunciados.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 330/2020), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 12/11/2020 se requirió a la entidad denunciada para que informara sobre:

- Si actualmente la Escuela utiliza como única vía de comunicación con las familias la plataforma (...). En caso de que utilice otros canales de comunicación se pedía que los especificara.
- La base jurídica que a su entender legitimaría el tratamiento de los datos personales realizado a través de esta plataforma. En el supuesto de que sea el cumplimiento de una obligación legal o el ejercicio de una misión en interés público o en el ejercicio de poderes públicos, indicara los preceptos de la norma con rango de ley que lo prevea. En el supuesto de que indicara como base jurídica el consentimiento que aportara un mínimo de tres documentos de recogida del consentimiento debidamente cumplimentados por las familias afectadas.
- Indicara los datos concretos que son objeto de tratamiento a través de (...) y los colectivos de personas afectadas por el tratamiento.
- Aportara el documento del análisis de riesgos del tratamiento o tratamientos de datos realizado a través de esta plataforma y, en su caso, la evaluación de impacto relativa a la protección de datos.
- En relación con los tratamientos de datos personales realizados a través de (...), aportara el contrato de encargado de tratamiento entre la Escuela, responsable del tratamiento y la empresa (...) SL, encargada del tratamiento.

4. En fecha 19/11/2020, la Escuela respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que exponía lo siguiente: - *“Actualmente la escuela utiliza las siguientes vías de información: (...), a la familia denunciante se les envían correos electrónicos desde la cuenta xtec de la escuela y desde el correo corporativo de las respectivas tutoras sobre cualquier información comunicada a través de (...) que también afecte a sus hijos. En total se han enviado aproximadamente 65 correos desde el inicio de la utilización de (...) (septiembre de 2019).*

- *Todos los mensajes que se envían por (...) (generales de escuela o específicos de cada grupo) se cuelgan en el panel de informaciones de la escuela.*
- *La base jurídica del tratamiento es el consentimiento de la persona interesada, que se ha recogido en todos los casos.*
- *En la plataforma (...) se introduce el nombre, apellidos y grupo del niño/ay el correo electrónico y/o teléfono del padre/madre. Las personas que pueden enviar mensajes a través de la plataforma son: equipo directivo de la escuela y administrativa en toda la escuela, coordinadoras de ciclo en su ciclo y equipo pedagógico (tutoras) en su grupo de alumnos”*
- La escuela aportó los documentos relativos de recogida del consentimiento debidamente cumplimentados por tres familias y el contrato de encargo del tratamiento.

5. En fecha 27/11/2020, también en el seno de esta fase de información previa, se volvió a requerir la entidad denunciada para que:

- Aportara el documento del análisis de riesgos del tratamiento o tratamientos de datos realizados a través de la plataforma (...).

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

- Informes sobre las funcionalidades de la plataforma utilizadas por la Escuela de las especificadas en la página web de esta plataforma.

6. En fecha 16/12/2020, la Escuela respondió el requerimiento anterior a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:

- *“De las funcionalidades que tiene la plataforma (...), en la Escuela sólo utilizamos el envío de mensajes (con informaciones diversas, recordatorios y similares), puntualmente se adjuntan documentos (en general pdf) y revisamos la confirmación de lectura”.*
- Aportaba diversa documentación, entre otras, la evaluación de impacto de protección de datos relativa a la plataforma, el Registro de Actividades de Tratamiento del encargado de tratamiento en relación con los tratamientos realizados por cuenta de la Escuela.

7. En fecha 10/05/2021, todavía en el seno de esta fase de información previa, se requirió la entidad denunciada para que:

- Aportara copia de los correos enviados a la familia denunciando desde la cuenta xtec de la escuela y del correo corporativo de las respectivas tutoras desde el 1/1/2020 hasta el 5/10/2020.
- En relación con las comunicaciones enviadas a través de la plataforma (...) correspondientes al mismo intervalo temporal, aportara copia de todas las comunicaciones enviadas a otra familia con hijos en los mismos cursos que los de la persona denunciante.

8. En fecha 18/05/2021, la Escuela contestó el requerimiento anterior a través de un escrito en el que aportaba copia de los correos requeridos:

- *“Los correos enviados desde (...)@gmail.com a la familia denunciante: esta cuenta de gmail la utilizamos para enviar informaciones a las familias de la escuela antes de utilizar (...). Cuando empezamos a utilizar la plataforma (...) coexistieron durante un tiempo. Los correos de familias estaban vinculados a los nombres de los alumnos. En el caso de la familia (...) a “(...)”, que podrá encontrar con copia oculta en los primeros mails enviados.”* Aporta un total de 5 correos electrónicos enviados a la familia denunciando entre el 1/01/2020 y el 16/01/2020.
- *“Los correos enviados desde (...)@xtec.cat a la familia (...): cuenta corporativa de la escuela”.* Aporta un total de 7 correos electrónicos enviados a la familia denunciando entre el 14/04/2020 y el 23/06/2020.
- *“Los correos enviados por la Coordinadora infantil a la familia (...): correos enviados por la coordinadora (...).”* Aporta un total de 20 correos electrónicos enviados a la familia denunciando entre el 23/03/2020 y el 17/06/2020.
- *“Los correos enviados por la Tutora (...) a la Familia (...): correos enviados por la tutora de uno de los hijos de la familia (...).”* Aporta un total de 11 correos electrónicos enviados a la familia denunciando entre el 16/04/2020 y el 19/06/2020.
- *“Los correos enviados por la sustituta tutora (...) a la Familia (...): Estos son los correos que envió a la familia (...).”* Aporta un total de 6 correos electrónicos enviados a la familia denunciando entre el 4/05/2020 hasta el 02/06/2020.
- *“Los correos enviados por la tutora (...) a la Familia (...): correos enviados por la tutora del otro hijo de la familia (...).”* Aporta un total de 23 correos electrónicos enviados a la familia denunciando entre el 15/04/2020 hasta el 16/06/2020.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

- Copia de las comunicaciones enviadas a través de la plataforma (...) a otra familia con hijos en los mismos cursos que la familia (...) desde 1/1/2020 hasta el 5/10/2020.

Además, la Escuela exponía lo siguiente:

- *“Qué la Escuela utiliza también otras vías de comunicación con todas las familias del centro:*

a) Cartelera de la escuela (fotos adjuntas): todos los mensajes que se envían a las familias utilizando (...) (ya sean enviados por la escuela, la coordinadora de los diferentes ciclos, las tutoras de la escuela o desde el servicio de comedor) se imprimen y se cuelgan en las dos carteleras ubicadas en la entrada de la escuela y perfectamente accesibles a todas las familias de 8:00 ha 21:30 h de lunes a viernes.

b) Web de la escuela, de la AFA, de la Asociación Deportiva Eixample y del Consorcio de Educación de Barcelona.

En la web de la escuela hay colgada información de carácter pedagógico, toda la información sobre el servicio de comedor, extraescolares y casal de verano así como novedades y actividades que realiza los niños; es fácilmente accesible a través del siguiente enlace (url). La web de la AFA de la escuela también recoge mucha información de lo que se hace en la escuela, del servicio de comedor, de las actividades extraescolares, de actividades que se proponen, etc. Toda esta información es accesible a través del siguiente enlace (URL). La asociación Deportiva Eixample gestiona los servicios de acogida matinal y de tarde, extraescolares y casal del centro. Toda la información relativa a estos servicios es fácilmente consultable (URL). La web del Consorcio de Educación de Barcelona recoge toda la información necesaria por parte de las familias para realizar gestiones como pueden ser la preinscripción y la matrícula escolar, la solicitud de becas de comedor y otras, etc. (URL). Grupos de WhatsApp de los diferentes cursos: En cada clase de la escuela hay una madre o padre que hace de coordinador de las familias de esa clase; una de sus funciones es facilitar la comunicación escuela familias. Con este objetivo todas las familias que quieren participar tienen un grupo de WhatsApp donde se hace difusión de las informaciones que va dando la escuela reenviando a través de WhatsApp los mensajes que envía la escuela a través de la plataforma (...). Reuniones de delegadas y acta de las mismas: el acta se cuelga en la web de la AFA”.

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

A continuación se expone el marco normativo aplicable al caso de analizar y determinar los roles de responsable y encargado de tratamiento, así como los datos personales objeto de tratamiento.

El artículo 25 Ley 12/2009, de 10 de julio, de educación reconoce el derecho de las familias de los alumnos a recibir información sobre:

- a) El proyecto educativo.
 - b) El carácter propio del centro.
 - c) Los servicios que ofrece el centro y sus características.
 - d) La carta de compromiso educativo, y la corresponsabilización que comporta para las familias.

 - e) Las normas de organización y funcionamiento del centro.
 - f) Las actividades complementarias, en su caso, las actividades extraescolares y los servicios que se ofrecen, el carácter voluntario que estas actividades y servicios tienen para las familias, la aportación económica que, en su caso, les comporta y la resto de información relevante relativa a las actividades y servicios ofrecidos.
 - g) La programación general anual del centro.
 - h) Las becas y las ayudas al estudio.
2. Las madres, padres o tutores de los alumnos matriculados en un centro tienen derecho a recibir información sobre la evolución educativa de sus hijos. (...), en particular por medio de la tutoría.

El artículo 90 de la Ley 12/2009, de 10 de julio, de educación, reconoce la autonomía de los centros educativos en los ámbitos pedagógico, organizativo y de gestión de recursos humanos y materiales. Y el artículo 99.1 de mismo texto legal establece que la gestión de los centros públicos es responsabilidad de la dirección de cada centro y la autonomía comprende, con las limitaciones aplicables en cada caso:

- a) La gestión del profesorado, del personal de atención educativa y del personal de administración y servicios.
- b) La adquisición y contratación de bienes y servicios.
- c) La distribución y el uso de los recursos económicos del centro.
- d) El mantenimiento y mejora de las instalaciones del centro, en el caso de los centros que imparten educación secundaria.
- e) La obtención, o aceptación, en su caso, de recursos económicos y materiales adicionales.

El artículo 4.7) del RGPD establece el concepto de responsable del tratamiento como *“la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento; si el Derecho de la Unión o de los Estados miembros determina los fines y medios del tratamiento, el responsable del tratamiento o los criterios específicos para su nombramiento podrá establecerlos el Derecho de la Unión o de los Estados miembros.”*

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

El arte. 4.8) establece el concepto de encargado de tratamiento como *“la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento.”*

De acuerdo con el artículo 4.10), se considera “tercero”: *“la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u organismo distinto del interesado, del responsable del tratamiento, del encargado del tratamiento y de las personas autorizadas para tratar los datos personales bajo la autoridad directa del responsable o del encargado.”*

En caso de que se analice, en primer lugar hay que establecer quién es el responsable del tratamiento. Cuando se trata de centros educativos públicos, como es el caso, estamos ante centros que dependen del Departamento de Educación de la Administración de la Generalitat. Pues bien, el Departamento de Educación ha publicado en su página web el Registro de actividades de tratamiento en el que se hace constar que el responsable del tratamiento de los datos de los alumnos es la dirección del centro educativo.

La dirección del centro educativo, en el ejercicio de la autonomía de gestión conferida por la Ley 12/2009, puede contratar bienes y servicios. Desde el punto de vista de la protección de datos, cuando la prestación del servicio suponga el tratamiento de datos personales, la entidad que prestará el servicio contratado se considera encargado del tratamiento, tratando los datos por cuenta del responsable del tratamiento (artículo 28.1 del RGPD). La relación entre el responsable y encargado del tratamiento debe regularse en un contrato u otro acto jurídico que los vincule (artículo 28.3 del RGPD). El contrato o el acto jurídico debe constar por escrito, incluido en formato electrónico (artículo 28.9 del RGPD). Este contrato establecerá, como mínimo, el objeto, duración, naturaleza y finalidad del tratamiento, el tipo de datos personales y las categorías de interesados, así como las obligaciones y derechos del responsable. Asimismo, debe prever si, una vez finalizada la prestación de los servicios, los datos se devolverán a la persona responsable o se destruirán.

En cuanto a los datos que se tratan a través de la plataforma (...), la Escuela dice que son: nombre, apellidos y grupo del niño/ay el correo electrónico y/o teléfono del padre/madre (y así consta en el registro de actividades de tratamiento aportado). Y las personas que pueden enviar mensajes a través de la plataforma: el equipo directivo de la escuela y la administrativa en toda la escuela, las coordinadoras de ciclo en su ciclo y equipo pedagógico (tutoras) en su grupo de alumnos .”

Según se informa en la página web [www\(...\).com](http://www(...).com), se trata de una plataforma virtual vía web y móvil por la comunicación entre escuela y familias. Ofrece varios servicios, lo básico es el de comunicación de información de los centros con los padres. Según consta en el contrato de prestación de servicios aportado por la Escuela, ésta tiene contratado este servicio básico. Además, en la información que se proporciona en la página web de la plataforma, se asegura que no es necesario que los padres se descarguen la aplicación para recibir los mensajes de la escuela. Los padres que no quieran hacerlo recibirán los mensajes por email.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

En el caso concreto que se analiza, la dirección del centro (responsable del tratamiento) contrató con la empresa (...), SL (encargado del tratamiento) el servicio "(...)" para comunicar la información escolar a las familias. De acuerdo con el objeto del contrato de prestación de servicios, (...) cede una única licencia de uso del producto al cliente, proporciona el servicio de "hosting" y el mantenimiento y actualización del producto. Cabe añadir que este contrato incluye un apartado relativo a la confidencialidad y protección de datos, en el que se regula la relación entre el responsable del tratamiento y el encargado del tratamiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 del RGPD.

2. A partir del relato de hechos que se ha expuesto en el apartado de antecedentes y vistas las consideraciones anteriores, se deben analizar aquí los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

2.1. Acerca de la licitud del tratamiento.

El artículo 6.1 del RGPD regula las bases jurídicas en las que se pueden fundamentar los tratamientos de datos personales. En el ámbito de las administraciones públicas resultan especialmente relevantes las bases jurídicas establecidas en las letras c) y e) de este precepto, según las cuales el tratamiento será lícito cuando: *c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;* y *e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento.*

Tal y como se desprende del artículo 6.3 del RGPD, la base jurídica del tratamiento indicado en las letras c) y e) debe establecerse por el Derecho de la Unión Europea o por el derecho de los Estados miembros. De acuerdo con el artículo 8.1 de la LOPDGG, la norma habilitante deberá tener rango de ley y el apartado 2º del mismo artículo establece que el tratamiento de datos sólo podrá considerarse fundado en el artículo 6.1 e) cuando derive competencia atribuida por una norma con rango de ley.

En caso de que nos ocupa, la finalidad de la actividad de tratamiento consistente en la comunicación de información escolar de la Escuela a las familias, se enmarca en la acción educativa y orientadora establecida la Ley 12/2009, de 10 de julio, de educación y en la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, en concreto en la participación de las familias en el proceso educativo y, se incardina en el derecho de las familias a recibir información del centro escolar sobre: actividades y servicios que se ofrecen; la programación general anual del centro, las becas y las ayudas al estudio o la información sobre la evolución educativa de sus hijos, entre otros.

Por tanto, la base jurídica que ampara el tratamiento de datos consistente en la comunicación de información pedagógica, de servicios, actividades, etc. a las familias no requiere del consentimiento personas afectadas, sino que se basa en un tratamiento necesario para el cumplimiento de una misión en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

Hay que tener en consideración también que el responsable del tratamiento, la dirección de la Escuela, es quien decide los fines y medios del tratamiento y, en base a ello, puede contratar con una persona o entidad el servicio de comunicación con las familias. Ahora bien, es necesario recordar que el responsable del tratamiento deberá asegurarse contratar con un encargado que ofrezca las garantías suficientes para aplicar medidas técnicas y organizativas apropiadas, de forma que se garantice la protección de los derechos de las personas afectadas. En este caso, la empresa (...)

como encargado del tratamiento, trata datos personales por cuenta de la Escuela. Hay que recordar que como encargado del tratamiento no puede establecer fines ni decidir los medios de tratamiento, sino que debe seguir las instrucciones del responsable del tratamiento, incluido en lo relativo a las transferencias internacionales de datos y circunscribirse al contrato de encargado de tratamiento suscrito entre las partes. Por su parte, la Escuela, como responsable del tratamiento, es responsable de escoger a un encargado de tratamiento que ofrezca garantías suficientes para aplicar medidas técnicas y organizativas apropiadas.

En caso de que nos ocupa, la persona denunciante se queja de que el hecho de no haber prestado el consentimiento para recibir las comunicaciones escolar a través de la plataforma (...) le ha supuesto la vulneración de su derecho a recibir información escolar. En concreto, arguye que desde hace meses no recibe las comunicaciones de la Escola. A este respecto, hay que aclarar que ciertamente la persona denunciante tiene derecho a recibir información escolar de sus hijos, y de hecho la Escuela ha acreditado que ha facilitado esta información por otras vías diferentes a la plataforma (...), como se hace constar en el antecedente 8º de la presente resolución, pero también cabe subrayar que este derecho se enmarca en la normativa educativa. Por tanto, en los términos en que la persona denunciante plantea su queja, es decir, los efectos derivados de la falta de consentimiento ante la elección de una determinada vía de comunicación con la Escuela, no es un tema que se pueda resolverse desde la normativa de protección de datos.

En definitiva, la base jurídica que ampara el tratamiento de datos consistente en la comunicación de información de la Escuela a los padres, no es el consentimiento, sino que el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión en interés público o en ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos denunciados y abordados en la misma resolución, ninguna actuación constitutiva de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 330/2020, relativas a la Escola Ferran Sunyer del Departamento de Educación.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

2. Notificar esta resolución a la Escola Ferran Sunyer del Departamento de Educación ya la persona denunciante.

3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,